

ACUERDO INTERNO EMITIDO POR LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA, DERIVADO DEL OFICIO CP2R1A.-1366.12, ENVIADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Las Diputadas **Mónica Leanett Reyes Martínez, Lizbeth Irais Ordaz Islas**, y los Diputados **José Luis Rodríguez Higareda, Marco Antonio Mendoza Bustamante y Avelino Tovar Iglesias**, integrantes de la **Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia** de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de conformidad con lo que establecen los artículos 75, 77 fracción VII, 79, 85, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, nos permitimos realizar el presente estudio, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria del día **18** (dieciocho) de **agosto** del **2025** (dos mil veinticinco), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, el oficio CP2R1A.-1366.12 remitido por la Mesa Directiva del Congreso de la Unión, mediante el cual se aprueba un punto de acuerdo que exhorta al Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) con la finalidad de fortalecer las estrategias para prevenir el matrimonio infantil, exhortando a los Congresos Locales de las 32 entidades federativas, para que evalúen incorporar a su legislación penal, figuras específicas que sancionen la cohabitación forzada de menores de edad y personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho; asunto que fue registrado en el Libro de Gobierno

de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/62/2025**.

SEGUNDO. Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia procedimos al estudio de la propuesta que nos ocupa, observando que tiene como antecedente, los puntos de acuerdo sometidos a consideración del Senado, motivados por la incidencia de "matrimonios forzados y/o uniones forzadas" que bajo prácticas consuetudinarias, vulneran los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por lo que consideraron inminente, tomar medidas urgentes, eficaces y culturalmente pertinentes para combatir esta práctica desde una perspectiva de política pública y derechos humanos, lo anterior sustentando en las siguientes premisas:

1. El matrimonio infantil y las uniones forzadas representan una de las manifestaciones más graves de la violencia estructural contra la infancia, prácticas que subsisten en distintas regiones del país en condiciones de marginación social.
2. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Censo de Población y Vivienda 2020 reportó que 224,454 adolescentes de entre 12 y 17 años vivían en situación conyugal (casadas o en unión libre), y 21, 167 más, ya habían tenido alguna unión formal o informal; aunado a ello, de acuerdo con el Fondo de Población de las Naciones Unidas, México ocupa el octavo lugar a nivel mundial en matrimonios infantiles.¹
3. Las reformas al Código Penal Federal y al Código Civil Federal no han sido suficientes y aun existen estados como Chiapas, Guerrero y Oaxaca en donde existen mayormente las uniones forzadas y motivan que México sea el segundo lugar en América Latina, y el décimo a nivel

¹ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-08-20-1/assets/documentos/-Dic_Primer_Comisi%C3%B3n_Derechos_Humanos.pdf

mundial, en número absoluto de adolescentes que se encuentran unidas antes de los 18 años.

TERCERO. Derivado de lo anterior, y con la finalidad de analizar la procedencia y pertinencia de la propuesta remitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se procedió al estudio del marco jurídico vigente en nuestro Estado, que previene y sanciona la unión no voluntaria de menores de edad en matrimonio o la cohabitación forzada; para tal efecto debemos decir que si bien en nuestro Estado estas figuras no están tipificadas con tales denominaciones, lo cierto es que, en materia familiar en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo establece como uno de los requisitos esenciales para contraer matrimonio, el tener más de 18 años, siendo un impedimento no dispensable para ello, el otorgar el consentimiento libre de error, violencia o miedo grave, tal como lo prescribe la fracción VI del artículo 19 del mismo ordenamiento legal.

Por su parte, la Ley de los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, en su numeral 44, a la letra indica:

"... Artículo 44. El orden jurídico estatal establecerá como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años..."

En este orden de ideas, si bien se reitera que en Hidalgo no se encuentra tipificado expresamente el matrimonio o cohabitación forzada bajo esa denominación, lo cierto es que contamos con un marco jurídico sólido que protege penalmente la libertad, la seguridad y el libre desarrollo psicosexual de las personas; en este sentido, el Código Penal para el Estado de Hidalgo, la unión sexual no consentida de una persona mayor de edad con una

menor de edad es constitutiva del delito de Violación (Artículo 179) o de Estupro (Artículo 185), en los siguientes términos:

"... Artículo 179.- Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, y se le impondrá prisión de siete a veinte años y multa de 70 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 185.- El que tenga cópula con una persona mayor de 15 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicará de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días..."

Aunado a lo anterior, se han previsto otras figuras tendientes a sancionar a quien vulnere a un menor de edad, como es a través de la configuración del delito de rapto (Artículo 169), abuso sexual (Artículo 183), violencia familiar (Artículo 243 BIS), corrupción de menores (Artículo 267) e incluso los ilícitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

CUARTO. Considerando que en Hidalgo, como se ha expuesto, el matrimonio forzado está explícitamente prohibido y reconocido como una forma de violencia y toda vez que, es obligación del legislador, en observancia del principio de mínima intervención y justificación de la necesidad de medida legislativa, asegurarse de que el tipificar una conducta, esta medida legislativa es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia consideramos no

procedente adherirnos al exhorto planteado por el Senado de la República, al estimar que existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que persigue la tipificación propuesta, y una doble regulación podría incidir también en la trasgresión de principio de taxatividad que hace exigible la precisión de la conducta sancionable y los efectos legales de su comisión, no pasando desapercibido que este tipo de prácticas, se cometen mayormente en comunidades marginadas carentes de acceso suficiente a información, lo que podría derivar en la sobrerrepresentación penal de comunidades indígenas y rurales, donde persisten prácticas consuetudinarias, sin abordar de fondo a la transformación cultural necesaria.

QUINTO. En este orden de ideas, considerando que los artículos 89 y 138 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 69 bis de su Reglamento, facultan a las Comisiones de estudio y dictamen para emitir un Acuerdo Interno en los asuntos que consideren que carecen de materia, como ocurre con los que técnica y jurídicamente no son viables o ya han sido legislados, como lo es la propuesta que nos ocupa, se procede a emitir el presente resolutivo.

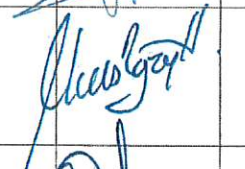
ACUERDO INTERNO

PRIMERO. Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en virtud de lo expuesto y debidamente fundado en los antecedentes del presente resolutivo, procedemos a emitir el presente Acuerdo Interno, considerando que la propuesta que lo motiva, carece de materia para emitir un resolutivo diverso.

SEGUNDO. Remítase a la Secretaría de Servicios Legislativos, para los efectos de los artículos 138 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo y 69 quinquies de su Reglamento.

Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los **30** (treinta) días del mes de **septiembre** del **2025** (dos mil veinticinco).

**POR LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE
SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA.**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ			
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA			
LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS			
MARCO ANTONIO MENDOZA BUSTAMANTE			
AVELINO TOVAR IGLESIAS			

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO INTERNO EMITIDO POR LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA, DERIVADO DEL OFICIO CP2R1A.-1366.12, ENVIADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Revisó
Mtro. Eduardo López Palma
Coordinador de Asesores